



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las ¹⁵ horas del día 9 de ENERO, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 5663-MO/07, caratulado: **“S/SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA, ESC. EXPERIMENTAL N° 1 KAYU CHENEN REPARACIONES VARIAS EN SALA TÉCNICA”**.-----

Habiendo tomado intervención en primer orden el Vocal Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, se transcribe a continuación su voto que textualmente dice: “...Viene a este Vocal Contador el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 5663-MO/07, caratulado: **“S/SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA, ESC. EXPERIMENTAL N° 1 KAYU CHENEN REPARACIONES VARIAS EN SALA TÉCNICA”**, a los fines de fundar mi voto.-----

Las citadas actuaciones se encuentran relacionadas con el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: S.C. N° 195/07, caratulado: **“S/ OBRAS DE REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”**; investigación que tiene por objeto las tramitaciones enmarcadas en el Decreto provincial N° 4720/06 -de fecha 14 de diciembre de 2006-, que declaró la emergencia edilicia educativa y pública en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir de esa fecha y hasta tanto se revirtiera la situación. -----

Mediante la Resolución Plenaria N° 352/11, se autorizó la contratación de la profesional C.P. Analía Verónica LOJO bajo la modalidad de Contrato de Locación de Obra, con el objeto de elaborar, en el marco de la investigación tramitada por Expediente S.C. N° 195/07, los preinformes de auditoría que correspondieran, a los fines de concluir la investigación precitada y las actuaciones vinculadas con la misma, detalladas en los Anexos I y II de la citada resolución.-----

En dicho marco y en lo que respecta a las presentes actuaciones, la C.P. Analía LOJO emitió el Informe N° 40/12 -de fecha 13/07/12-, obrante a fs. 87/100, describiendo el objeto de la obra tramitada por el Expediente N° 5663-MO/07. El cual se refiere al

desmonte de cañerías con pérdidas, provisión y colocación de nueva canería de acuasistem, conexión con acuasistem y reemplazo de llaves de paso, así como la provisión y colcación de aislamiento térmico en caños en todo su recorrido, en la Escuela Especial N° 1 “Kayu Chenen” de la ciudad de Ushuaia, según Orden de Servicio N° 618/07, obrante a fs. 18. -----

Destaca, también, la siguiente documentación: “... Informe Técnico: 456/07 obrante a fs. 3 de fecha 15 de Marzo de 2007 suscripto por Flavio ARBIZU, Jefe de Cómputo y Presupuesto del MOySP (SIyE). *Orden de Servicio se observan incorporadas al expediente de referencia a fs. 16 y 18 la orden de servicio N° 618/07 por el 100% del valor de contratación de la obra observando que una de ellas posee fecha 21 de Mayo de 2007 mientras que la obrante a fs. 18 posee fecha 6 de Septiembre de 2007. Al respecto sugiero solicitar brindar explicaciones a los funcionarios públicos que correspondan acerca del motivo de la existencia de dos Órdenes de Servicio idénticas en sus datos excepto en la fecha. *Contratista: Claudio Adrian SOSA CUFONE Proveedor N° 20065 (otorgado por el sistema SIGA). *Monto contratado: \$ 9.250,00 de acuerdo a orden de servicio obrante a fs. 16 y 18. *Certificado Final de Obra: obrante a fs. 17 de fecha 6 de Septiembre de 2007 suscripto por el MMO Antonio G. GHIGLIONE, Jefe Dpto. Inspecciones y Emergencia MOySP (SIyE) y por el MMO Claudio A. SOSA CUFONE en su carácter de contratista. *Acto Administrativo de aprobación del Gasto: Se observan incorporadas al expediente de referencia a fs. 51 y 59 las Resoluciones de S.I. y E. N° 118/07 y 180/07 respectivamente ambas de fecha 4 de Diciembre de 2007 y suscriptas por Osvaldo COLOMBERA, Secretario de Infraestructura y Emergencia MOySP. Al respecto, sugiero solicitar brindar explicaciones a los funcionarios públicos que correspondan acerca del motivo de la existencia de dos Resoluciones idénticas con diferente Número. *Verificación de la contraprestación: A fs. 81/84 obra incorporado Informe N° 2284/08 Letra MOySP de fecha 10 de Octubre de 2008, suscripto por el MMO Jorge Omar DELGADO, Director de Inspección de la Dirección Gral. de Obras Públicas del MOySP y por el MMO Emanuel REIMONDI dirigido al Secretario de Coordinación y Control de Gestión Arq. Jorge PESARINI, mediante el cual toman intervención al expediente N° 5663/MO/07 en el marco de la Resolución N° 360/08 de la lectura del cual exponen en su último párrafo a fs. 84 que efectuadas las consideraciones técnicas y administrativas que surgen de un primer análisis del expediente en función del acotado tiempo asignado para verificar el mismo, ratifican lo indicado respecto a la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



imposibilidad de constatar que la contratista haya realizado todas las tareas consignadas en el expediente toda vez que las fotografías de fs. 8 no son muestra suficiente ya que no se indica si corresponden al estado en que se encontraban los sectores a intervenir, antes o durante la intervención.”.-----

El estado de pagos vinculados a la obra, lo refleja conforme el siguiente detalle:

Factura	Monto Fc.	Nº O.P.	Nº Libr.	Pagado	Retenciones	Saldo
Fc B1-80/fs. 45	\$ 9.250,00	32999	5414	\$ 8.602,50	\$ 647,50	\$ 0,00

Puntualiza que dicha información fue obtenida del sistema informático SIGA de Gobierno mediante ruta B3EB por el Ejercicio 2007.-----

A continuación efectúa un desarrollo de los antecedentes de la intervención de este Tribunal en el Expediente Nº 5663-MO/07, señalando que: “...De acuerdo a los movimientos de pases verificados en el sistema informático SIGA del Gobierno de la Provincia es posible observar que el expediente de referencia ha sido remitido a este organismo de control con fecha 21/05/2009 y recepcionado por el área de A.O.P. del citado Organismo de Control con fecha 26/5/09 para su primer intervención, control posterior. **Observaciones:** A fs. 47 y 47 vta. obra Formulario 931 S.U.S.S. y la correspondiente constancia de pago del mismo por el período fiscal 02/2007. De la lectura del citado formulario es posible advertir la declaración de una nómina de personal de 3 empleados. En primer lugar se observa que de las constancias obrantes en el expediente de referencia no resulta posible conocer la real nómina de personal detallada afectada a la obra bajo análisis; en segundo lugar de acuerdo tanto a la fecha de suscripción del acuerdo de partes obrante a fojas 23/25 el día 21 de Mayo de 2007 así como las fechas de suscripción de la órdenes de servicio obrante a fojas 16 y 18 con fechas 21 de Mayo de 2007 y 6 de Septiembre de 2007 respectivamente, la fecha del Informe Técnico Nº 456/07 obrante a fs. 3 con fecha 15 de Marzo de 2007 y por último la fecha de suscripción del final de obra obrante a fojas 17 el día 6 de Septiembre de 2007, se presume que el período de ejecución real de los trabajos no ha sido durante Febrero de 2007, fecha por la cual el contratista presenta ante la Administración Pública el Formulario 931. Por lo expuesto, se advierte la falta de cumplimiento a lo establecido en el Art. 36 de la ley 13064. **Otras intervenciones:** a fs. 56/58 obra Nota Nº 2284/07 Letra Cont. Gral. de fecha 6 de Diciembre de 2007,

suscripta por el C.P. Daniel RIMADA, Sub- Contador General de la Contaduría Gral. de la Provincia dirigida al Sr. Subtesorero General CPN Alfredo Raul IGLESIAS mediante la cual eleva al mismo la Orden de Pago N° 32999 y realiza las siguientes apreciaciones previo a continuar el trámite señalando entre ellas: que las presentes actuaciones se hallan encuadradas dentro de la emergencia edilicia declarada por Decreto N° 4720/06, que la obra en cuestión se encuentra finalizada según surge del certificado “final de obra”, que a los efectos de no ocasionar un perjuicio financiero al proveedor sin causa por parte de la administración, resulta necesario cumplir las obligaciones generadas por el cumplimiento de los trabajos encomendados por parte de la empresa contratista, que cabe dejar constancia de que varios expedientes derivados de la emergencia edilicia se encuentran en proceso de análisis por parte de la Auditoría y del Tribunal de Cuentas que ha realizado distintas observaciones, que en algunas ocasiones el Tribunal de Cuentas ha verificado ciertas obras determinando según su criterio que las mismas contenían determinados vicios generando así un perjuicio para la Provincia, que no sería lógico autorizar el pago total de la factura hasta tanto el organismo de control externo no se expida en forma tal que así lo permita, y por otro lado no resultaría equitativo negar todo tipo de pago al contratista cuando la administración ha certificado la realización de los trabajos encomendados, que por otra parte el Secretario de Infraestructura y Emergencias suscribió la Resolución N° SIyE N° 118/07 por medio de la cual aprueba el total del expediente y ordena el pago por el total de la obra, que el Gobernador le ha instruido al Secretario de Hacienda la cancelación total de la obra, que se solicita una vez efectuado el pago por esa Tesorería, resulta imprescindible la remisión a la Secretaría de Infraestructura y Emergencia el presente expediente para continuar con los trámites pertinentes, por último culmina su Nota el C.P. RIMADA estableciendo que en función de los argumentos expuestos y en alusión a lo solicitado por el Sr. Gobernador, esa Contaduría General entiende que resulta necesario que la Tesorería General implemente que el contratista deje firmado un pagaré del 20% del expediente hasta tanto el Tribunal de Cuentas se expida. Luego a fs. 72 obra Nota N° 349/08 Letra Comisión Decreto 92/08 de fecha 21 de Mayo de 2008, suscripta por Stella Maris GONZALES, Directora General Administración y Despacho Sec. Cont. y Abast. M.E. y por María Laura PEREZ MUÑOZ, Dir. Gral. de Administración Financiera del Ministerio de Economía, dirigida al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, mediante la cual solicita al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



citado ministerio intervención en las presentes actuaciones tendientes a subsanar distintas observaciones del TCP y de esa Comisión, agregando que se debería tener en cuenta la falta de documentación respaldatoria impositiva y legal de los proveedores adjudicatarios de las obras realizadas, asimismo exponen que se deberá justificar la extemporaneidad de los Instrumentos legales que debieron aprobar las distintas contrataciones, que se ha advertido la falta de documentación como planos de obra, fotografías intervenidas por técnicos, etc. Por último establecen que una sugerencia del TCP ante esa Comisión ha sido la verificación ocular y técnica de las obras como así también la razonabilidad de los precios, lo cual surge por no cumplir la tramitación con la normativa en vigencia. Otra documentación incorporada de importancia destacar obra a fs. 63 con fecha 10 de Diciembre de 2007, aceptación de condiciones de pago con Letras del Tesoro Petrel suscripta por el CPN Carlos Daniel SEOANE, Secretario de Hacienda y por el Sr. Claudio Adrian SOSA CUFONE en su carácter de contratista. Asimismo, luce incorporada a fs. 70/71 Copia Fiel de escrito 'sin firmar' de fecha 25 de Febrero de 2008, mediante la cual la Sociedad AUSTRAL OMI S.A. sería beneficiaria de la Letra de Tesorería Nº 5414 entre otras; Cabe destacar que dicha documentación no se encuentra suscripta por ningún representante de la citada sociedad anónima como así tampoco por ningún funcionario público de la Administración Central, motivo por el cual este Organismo de Control no puede considerar como documentación válida para el análisis.". -----

Luego, efectúa una reseña de los antecedentes obrantes en este Tribunal acerca de la aplicación de la Ley 13.064, los Decretos Provinciales Nº 3885/04 y 4720/06, la Resolución M.O. y S.P. Nº 26/07 y la Resolución C.G. Nº 01/07, señalando que: "...Mediante Informe Legal Nº 554/07, Letra T.C.P. S.L. de fecha 9 de Agosto de 2007, la Dra. Mónica Cristina PENEDO, Secretaria Legal del T.C.P. realiza un análisis acerca de las competencias en relación al análisis de la legalidad de los Decretos Nº 3885/04 y 4720/06 y los Actos Administrativos dictados en su consecuencia considerando la misma que corresponde la competencia de su análisis a la Fiscalía de Estado ya que la competencia del T.C.P. en relación a la legalidad de los actos administrativos se circunscribe a los que se relacionan con la inversión, percepción de fondos públicos o gastos (Conf. Art. 2º inc. b. y 4 inc. b. de la Ley Provincial Nº 50). Así es que con fecha 29 de Agosto de 2007, la Fiscalía de Estado mediante **Nota F.E. Nº 596/07** emite opinión acerca de la legalidad de los Decretos

Provinciales N° 3885/04 y 4720/06 y de los Actos Administrativos dictados en su consecuencia, suscripta por el Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, mediante el cual expone su opinión haciendo saber que '...si bien ante una situación de crisis edilicia de los establecimientos escolares, el Poder Ejecutivo Pcial. a fin de adoptar aquellas medidas que permitan afrontar mas ágilmente a la misma, eventualmente podría llegar a declarar la emergencia respecto a los mismos, es notorio que de ninguna manera ello puede habilitarlo a apartarse de las leyes que rijan las contrataciones del Estado, las que obviamente solo pueden ser establecidas, y modificadas, mediante ley. Al respecto el Art. 74 de la Constitución Provincial ha establecido: 'Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según las leyes...' (lo subrayado no es del original).' (...) '...cabe decir que toda norma, cualquiera sea su jerarquía, que bajo el amparo de las declaraciones de emergencia efectuadas mediante los Decretos Pciales. N° 3885/04 y 4720/06 haya implicado modificaciones a las normas en vigencia en materia de contrataciones- circunstancia que no surgía de los fundamentos de los mismos-, obviamente constituirá un apartamiento del régimen jurídico vigente en la Provincia,...' (...) 'A mayor abundamiento, y en atención a la invocación para el dictado del Decreto Pcial. N° 3885/04 a la 'necesidad y urgencia', y en el Decreto Pcial. 4720/06 a la 'urgencia', entiendo necesario puntualizar que los decretos de 'necesidad y urgencia' no han sido previstos en la Constitución Provincial, razón por la cual no puede alterarse normativa de rango legal por vía de decretos a los cuales se les adjudique dicha naturaleza...' (...) '...esa delegación tendería a convertir al Gobernador con suma facilidad, en un autócrata y resultaría de ello un desequilibrio no deseado en la forma republicana de gobierno...' (...) '...Por otra parte no puedo omitir señalar que las leyes vigentes en la Provincia en materia de contrataciones (...) prevén mecanismos para agilizar las contrataciones en casos de urgencia,...'. Luego con fecha 12 de septiembre de 2007, mediante **Informe Legal N° 589/07 Letra T.C.P. S.L.**, la Dra. Mónica Cristina PENEDO, hace mención a la Nota F.E. N° 596/07, en la que el Sr. Fiscal hace conocer su opinión en el sentido que si bien el Poder Ejecutivo cuando considere que existe una situación de emergencia, podría tomar aquellas medidas que le permitan afrontar la misma, ello no lo habilita a modificar el sistema de contrataciones del estado, toda vez que para tal situación, solo puede dictarse una ley. En tal entendimiento la Dra. PENEDO, considera que '...las obras



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

de refacción, reparación, materiales y mano de obra en los establecimientos escolares de la Provincia, no pueden encontrarse comprendidas dentro del concepto excepcional de declaración de emergencia dictada por el Poder Ejecutivo toda vez que ésta no se encuentra acotada en el tiempo ni refiere a necesidades concretas, habiendo correspondido la intervención del Poder Legislativo.-', concluye su Informe diciendo '...que los actos dictados con basamento en la declaración de emergencia tal como fuera implementada, carecen de fundamento legal encontrándose viciados de nulidad por violación al ordenamiento jurídico...' '...Ahora bien dado que las obras ya se encuentran ejecutadas ...' (...), '...restaría por verificar si como consecuencia de la aplicación de dichas normas se ha producido perjuicio fiscal' (...) '...para evaluar en su conjunto la conducta de los funcionarios intervinientes en las actuaciones bajo análisis y actuar en consecuencia ...'.-----

También menciona los antecedentes existentes en este Tribunal acerca de la Resolución M.O. y S.P. Nº 316/07, señalando que : "... con fecha 15 de Junio de 2007 el entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos, Ing. Omar DELUCA, mediante Resolución Nº 316 resuelve delegar en el Secretario de Infraestructura y Emergencia, Sr. Osvaldo COLOMBERA, todas las tareas y decisiones referidas a los trabajos que haya ejecutado y en el futuro ejecute dicha Secretaría. Con fecha 28 de Junio de 2007, toma intervención la Secretaria Legal del T.C.P., emitiendo el **Informe Legal** Nº 462/07 suscripto por la Dra. Mónica Cristina PENEDO, quien en ejercicio de las facultades de control preventivo de legalidad señala en relación a la Resolución Nº 316/07 que resulta legalmente observable por los vicios que inciden en su antijuridicidad y que conlleva la responsabilidad por las áreas que de su estructura dependa, correspondiendo por ende su revocación por ilegitimidad. Luego por **Acuerdo Plenario Nº 1483** de fecha 29 de Agosto de 2007, el entonces Presidente del T.C.P. C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN, el entonces Vocal Dr. Rubén Oscar HERRERA y el entonces Vocal C.P.N. Claudio A. RICCIUTI, resuelven hacer saber al Ministro de Obras y Servicios Públicos que la Resolución M.O. y S.P. Nº 316/07 padece de vicios que la tornan susceptible de revocación, recomendando se proceda en tal sentido, y que en lo que respecta a este Tribunal de Cuentas y ya en el marco de análisis de causas concretas que pudieren suscitarse en relación a la aplicación del mismo, este no posee la virtualidad suficiente para relevar a priori al titular de la cartera emisora de la resolución de marras, de la responsabilidad por los hechos que

podieran producirse bajo la órbita de su competencia, y que sean susceptibles de ocasionar irregularidades o perjuicio fiscal. Asimismo se resuelve comunicar lo actuado en el citado Acuerdo Plenario a la Secretaría Legal y Técnica y a la Fiscalía de Estado de la Provincia y notificar el mismo al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos y a las Secretarías Legal y Contable de este Tribunal. Así es que, con fecha 31 de Agosto de 2007, se recibe ante este T.C.P. la Nota F.E. N° 605/07 suscripta por el Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, haciendo saber al Sr. Presidente del T.C.P. y a los miembros del cuerpo que preside, que el suscripto comparte plenamente las consideraciones que se vierten a lo largo del Acuerdo Plenario N° 1483 correspondiendo su revocación a la mayor brevedad. Seguidamente con fecha **31 de Agosto de 2007** el entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos mediante Resolución M.O. y S.P. N° 474/07 resuelve REVOCAR en todos sus términos la Resolución M.O. y S.P. N° 316/07.”.-----

Tras citar jurisprudencia vinculada con expedientes de la Gobernación de la Provincia que tramitaron contrataciones para paliar la emergencia escolar edilicia en el año 2007, sentada en las Causas N° 17614 -relacionada con los Expedientes N° 1914-MO/07 y 3251-MO/07, N° 17615 -relacionada con los Expedientes N° 1913-MO/07 y 3117-MO/07, N° 17719 -relacionada con los Expedientes N° 2170-MO/07, 2925-MO/07 y 2923-MO/07- y N° 18840 -relacionada con el Expediente N° 3193-MO/07-, tramitadas por ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur, la C.P. Analía LOJO, arriba a las siguientes conclusiones: “...Luego del análisis de los hechos suscitados en el expediente de referencia, sugiero en primer lugar en relación a la verificación de la contraprestación si meritúa remitir las presentes actuaciones al área técnica de Auditoría Obras Públicas con el fin de que evalúe dicha área y emita opinión respecto a la documentación obrante a fs. 81/84 relacionada con el Informe N° 2284/08 en relación al cumplimiento de la Resolución N° 360/08 así como también determinar si a esta altura de las actuaciones resulta posible verificar el porcentaje de ejecución de la obra como así también su valorización. En segundo lugar resulta de importancia señalar que atento haberse abonado en su oportunidad al contratista la suma de \$ 8.602,50 con la Letra del Tesoro Petrel N° 5414 y que de acuerdo a la información suministrada mediante Nota N° 1126/11 Letra Tes. Gral de fecha 10 de Noviembre de 2011 suscripta por la C.P. y Lic. Adm. Mara A. VALLEJOS, no se ha cancelado el citado monto, al respecto se advierte obran en este Organismo de Control en relación a las Letras de Tesorería



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



los siguientes Expedientes: N° 417/VA/2007, N° 203/SL/2008, ambas actuaciones de acuerdo a verificación efectuada en el sistema informático SIGA del TCP se encuentran desde el día 5 de Julio de 2012 en la Secretaría Legal de este Organismo de Control, el Expediente N° 246/SL/2008 se encuentra ubicado en la Secretaría Contable del TCP desde el día 5 de Julio de 2012 y por último se informa que el expediente N° 04/VA/2008 de acuerdo a la verificación en el sistema informático SIGA del TCP figura como 'no encontrado', motivo por el cual sugiero a usted solicite ante quien corresponda se ordene la búsqueda del mismo. Asimismo considero de importancia señalar con respecto a las Letras de Tesorería Petrel que al ser endosables las mismas podría el contratista al día de la fecha del presente no ser beneficiario. Por lo expuesto, sugiero al respecto y en caso de considerarlo pertinente se remitan las presentes actuaciones al área legal de este Organismo de Control con el fin de que emita opinión sobre el temperamento a seguir de acuerdo a la normativa en vigencia acerca del presente caso en particular así como también de similares situaciones que se presenten en otras actuaciones relacionadas con la emergencia edilicia escolar durante el ejercicio 2007 que han sido abonadas con Letras del Tesoro Petrel y al día de la fecha aún no han sido canceladas las mismas.”.-----

En consecuencia, el área técnica de este Tribunal tomó intervención a través del Informe Técnico Letra: S.C. - GEOP. - A.T. N° 91/13, obrante a fs. 101/102, suscripto por el Auditor Arq. Víctor Hugo ORTEGA. En el cual, tras el análisis de la documentación incorporada a las presentes actuaciones, concluye en los siguientes términos: “...De la lectura y análisis de la documentación indicada en Antecedentes, esta instancia arriba al siguiente resultado: En el marco de la Resol. 360/08 del MOySP personal Técnico de ese ministerio, luego de realizar una inspección ocular de los trabajos ejecutados formula una descripción pormenorizada de lo observado, concluyendo en el apartado **Conclusión**, desde donde se extrajeron los conceptos que a continuación se reiteran y que dan respuesta a lo solicitado en el pase de fs. 100 vta. 'Respecto de la razonabilidad de los precios, se entiende que se debería dar intervención al Área de competencia para contar con datos oficiales' (a fs. 82) y 'la imposibilidad de constatar que la Contratista haya realizado todas las tareas consignadas en el expediente toda vez que las fotografías de fs. 8 no son muestra suficiente ya que no se indica si corresponden al estado en que se encontraban los

sectores a intervenir, antes o durante la intervención' (a fs. 84). Conceptos que esta instancia considera válidos y comparte...". -----

A fs. 103/111 obra Informe Contable Letra: T.C.P. - G.E.A. N° 117/13, suscripto por la Auditora Fiscal C.P.N. Claudia M. CHAVEZ. Quien comparte el Informe N° 40/12, realizado por la C.P. Analía LOJO, y concluye sustancialmente que: "...Teniendo en cuenta lo expuesto en el Informe Técnico N° 091/13 LETRA: SC-GEOP-AT (fs. 101/102) en el apartado Conclusiones, existe imposibilidad de constatar que la contratista haya realizado las tareas consignadas en las presentes tramitaciones, motivo por el cual no emito opinión en tal sentido, remitiéndome a lo expuesto por el Auditor Técnico en su informe. Respecto de las especificaciones técnicas de las tareas cuyo trámite aquí es analizado, atento lo señalado en el punto 5) del apartado III- ACLARACIONES PREVIAS, no se emite opinión por cuanto su evaluación excede la competencia de quien suscribe, según lo expresado precedentemente. En virtud de lo expresado en el punto 2) del apartado III – ACLARACIONES PREVIAS, como también de acuerdo a lo expresado por el Auditor Técnico en su informe obrante a fs. 101/102, no resulta posible emitir opinión en tal sentido....".-----

En virtud de las conclusiones arribadas, sugiere remitir las actuaciones al área legal de este Tribunal de Cuentas a efectos de emitir opinión respecto de las siguientes cuestiones: "1) Tramitaciones pendientes de cancelación a la fecha, en virtud de la Letra del Tesoro impaga y situación descripta en el punto 4) del apartado III – ACLARACIONES PREVIAS. 2) Imposibilidad de verificación, a la fecha, de la correcta ejecución y justiprecio de los trabajos, conforme lo señalado por el personal del MOySP así como lo expresado por el Auditor Técnico de este Tribunal de Cuentas. 3) Considerando lo indicado en el punto 1) del apartado III- ACLARACIONES PREVIAS, y teniendo en cuenta que el Expediente VA N° 300/07 ha sido aportado como constancia probatoria en determinadas actuaciones, sugiero se analice, en el marco de la presente tramitación, la aplicación de lo allí actuado, habida cuenta de lo expuesto en el Informe Legal N° 589/07, Letra: TCP-SL (obrante a fojas 140/142 del Expediente N° 300-VA/07), cuyas partes relevantes transcribo a continuación: '...que las obras de refacción reparación, materiales y mano de obra en los establecimientos escolares de la Provincia, no pueden encontrarse comprendidas dentro del concepto excepcional de declaración de emergencia dictada por el propio Poder Ejecutivo toda vez que ésta no se encuentra acotada en el tiempo ni refiere a necesidades concretas, habiendo correspondido la intervención del Poder



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Legislativo.- El mecanismo implementado resultó ser la excusa para habilitar el dictado de normas que modifican el sistema de contrataciones del estado y bajo cuyo amparo se dispuso de fondos públicos en forma irregular' (...) 'Ahora bien, dado que las obras ya se encuentran ejecutados, y que el Tribunal de Cuentas dispuso por Resolución Plenaria N° 139/07 que la administración se abstuviera de realizar tramitaciones bajo tal normativa, restaría por verificar si como consecuencia de la aplicación de dichas normas se ha producido perjuicio fiscal, tarea en la cual se encuentra avocada la Vocalía de Auditoría, circunstancia esta determinante, para evaluar en su conjunto la conducta de los funcionarios intervinientes en las actuaciones bajo análisis y actuar en consecuencia...".-----

Mi opinión.-----

Sin perjuicio que el suscripto efectúe un análisis en forma individual de cada una de las actuaciones objeto de investigación, a los fines de describir la continuidad del trámite seguido en las presentes actuaciones, debo mencionar el análisis efectuado en el marco del Expediente S.C. N° 195/07.-----

En tal sentido, creo necesario referir al Informe Contable Letra T.C.P. - P.S.C. N° 208/13, elaborado por la entonces Prosecretaria Contable C.P.N. María Laura PEREZ TORRE, quien indica que la estructura de cada informe emitido en el marco de la investigación, está planteada detallando cuestiones que son aplicables a la totalidad de las actuaciones, como el marco normativo aplicable y la razonabilidad de los precios, y por situaciones que corresponden a determinadas actuaciones, como ser tramitaciones canceladas con Letras del Tesoro Petrel, obras incluidas en el Convenio de Colaboración y Transferencia N° 12709, es decir que contaron con la asistencia financiera de Nación y obras vinculadas con la normativa de ENARGAS (Ente Nacional Regulador del Gas), además de las situaciones particulares a cada tramitación.-----

Así, en relación al Expediente N° 5663-MO/07, destacó las siguientes cuestiones: "...1) Respecto del marco normativo aplicable a las tramitaciones objeto de la investigación indicada, esto es, los Decretos Provinciales N° 4720/06, N° 3885/04 y Resolución del M.O. Y S. P. N° 26/07 y Resolución C.G. N° 01/07, se informa que, por Expediente N° 300/07-V.A., caratulado: 'S/ ANALISIS DEL DECRETO N° 4720/06, RES. MoySP N° 26/07 Y RESOL. C.G. N° 01/07 - COMPETENCIAS', se analizó el marco normativo, razón por la cual se sugiere **remitir las actuaciones a la**

Secretaría Legal a fin de que la misma se expida respecto de analizar si, lo actuado en el mencionado expediente, es de aplicación a cada una de las actuaciones detalladas en el Anexo I, en atención a lo expuesto en el Informe Legal N° 589/07 Letra: TCP-SL, mencionado por la Auditora Fiscal en los informes correspondientes a los expedientes analizados por la suscripta en el Informe N° 208/13 – Letra T.C.P. - P.S.C. 2) En la totalidad de las actuaciones no obra el respectivo análisis de precios que permita conocer la composición del presupuesto ofertado por el contratista, teniendo en consideración el detalle de materiales y mano de obra, que acredite la razonabilidad de los precios. Si bien la carencia del respectivo análisis de precios afecta a la totalidad de las actuaciones, se ha constatado en determinadas actuaciones que, dicho vacío, en los casos en que el trabajo ha sido ejecutado parcialmente, dificulta determinar la porción de presupuesto que corresponde al mismo, como también si ha sido pagado parcialmente el importe de la Orden de Servicio, si resulta válido considerar el importe ya abonado como correctamente acreditado, razón por la cual, se sugiere remitir las actuaciones a la Secretaría Legal a fin de que la misma se expida respecto del pago ya efectuado sin posibilidad, a la fecha, de determinar el correcto justiprecio a fin de evaluar si el mismo se corresponde o no con la efectiva contraprestación. ... 5) Letras del Tesoro Petrel: En el Anexo IV se expone el detalle de las actuaciones que han sido canceladas con letras del tesoro. Es de destacar que, respecto a dicho tema, obran actuaciones del registro del Tribunal de Cuentas en el Expediente N° 417/VA/07, caratulado: “S/ACTUACIONES REMITIDAS POR LO F.E. REF: PRESENTACION DR. RAIMBAULT SOLICITA INTERVENCION CON RELACIÓN SESION DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DEL 19-10-09 (C.DE EXPTE.F.E. N° 65/07), en el Expediente N° 203/SL/08, caratulado: “S/ANALISIS DICTAMEN F.E. N° 11/08 Y RESOLUCION F.E. 22/08” y en el Expediente N° 246/SL/08, caratulado: “S/ANALISIS DECRETO PROVINCIAL N° 1168/08-IMPLEMENTACION DELA MODALIDAD DE CANCELACION DE LA DEUDA(LIBRAMIENTO DE PAGO DIFERIDO)”, en virtud de lo cual, en mi opinión, y en consonancia con lo indicado por la Auditora Fiscal en cada uno de los informes correspondientes a los expedientes cancelados con dicha forma de pago, lo que el Cuerpo Plenario resuelva en las tramitaciones del registro de este Órgano de Control antes mencionadas, debe aplicarse a los expedientes objeto de análisis vinculados con las letras de tesorería. ... Teniendo en consideración lo expuesto, de la respuesta



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

brindada por el Secretario de Hacienda, mediante Nota N° 163/13 – Letra: SEC.- HAC., a continuación se detallan los expedientes que, del Anexo IV, contienen letras de tesorería pendientes de pago a la fecha, indicando previamente que no ha variado la situación informada al 10/11/11 respecto de los mismos ... *Expediente N° 5663/MO/07: Tiene pendiente de cancelación la Letra de Tesorería N° 5414 por \$ 8.861,21, incluido el monto del interés. ... 8) En determinadas actuaciones se vislumbra la imposibilidad de constatar, a la fecha, la correcta ejecución de los trabajos contratados, dado el tiempo transcurrido desde su correspondiente tramitación, expresado ello, en algunos casos, por el propio Ministerio de Obras y Servicios Públicos en cumplimiento de la Resolución M.O.y S.P. N° 360/08, mencionada en el Punto 7 b) del presente informe. Es por ello que, la Auditora Fiscal, solicita se remitan las actuaciones a la Secretaría Legal a fin de que la misma se expida al respecto. Los expedientes en los que ha resultado imposible verificar la correcta contraprestación de los trabajos contratados, son los que a continuación se detallan: ...*Expediente N° 5663/MO/07... 10) Sin perjuicio de lo indicado en el Punto 2) y 8) del presente informe, en cuanto a requerir consulta legal sobre lo allí planteado, respecto de las actuaciones que, a la fecha, tienen saldos pendientes de cancelar, de continuar la Administración con el trámite de pago, se recomienda tener en consideración las cuestiones indicadas en cada informe por la Auditora Fiscal en el Apartado CONCLUSIONES, a los que me remito en razón de la brevedad. Los expedientes que se encuentran en esta situación son los detallados a continuación, indicando, de corresponder, una aclaración particular a cada actuación ...*Expediente N° 5663/MO/07: Como ya se indicara en el Punto 5) del presente informe, la tramitación tiene pendiente de cancelar ambas letras de tesorería emitidas sobre el total de la Orden de Servicio, sin perjuicio de indicar que, la presente tramitación, se encuentra incluida en aquellas actuaciones con imposibilidad de constatar, a la fecha, la correcta ejecución de los trabajos contratados, dado el tiempo transcurrido desde su correspondiente tramitación como se expusiera en el Punto 8) del presente informe. ...”. -----

Mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 1547/13, el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P.N. Jorge ESPECHE, compartió el informe comentado precedentemente, elevando las actuaciones al suscripto en su carácter de Vocal de Auditoría.-----

Remitidas las actuaciones a la Secretaría Legal de este Tribunal, se origina el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 306/13, suscripto por la Dra. Griselda LISAK, quién analiza las cuestiones consultadas; citándose en el presente aquellas que guardan relación con el Expediente N° 5663-MO/07.-----

Al respecto indica: “ ...Relativo a la primer consulta de la Auditora Fiscal, respecto si, lo actuado en el Expediente N° 700/07 V.A. es de aplicación a cada una de la actuaciones de la investigación, en relación al Informe Legal N° 589/07 Letra: TCP-SL, entiendo que la respuesta debe ser afirmativa, por ser la misma normativa bajo cuyo amparo se realizaron las contrataciones investigadas, conforme lo informado en la misma investigación. Recordemos que en el Informe Legal señalado, se había dicho: ‘...restaría verificar si como consecuencia de la aplicación de dichas normas se ha producido perjuicio fiscal, tarea en la cual se encuentra avocada la Vocalía de Auditoría, circunstancia ésta determinante, para evaluar en su conjunto la conducta de los funcionarios intervinientes en las actuaciones bajo análisis y actuar en consecuencia...’. No obstante lo cual y, en razón de la sentencia del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur a la que hicieran referencia la Auditora Fiscal y C.P. LOJO, entiendo corresponde señalar los fundamentos por los cuales se resolvió sobreseer a cada uno de los imputados-funcionarios públicos y proveedores-, por hechos similares a los advertidos por la Auditora Fiscal en la presente investigación e identificadas como presunto perjuicio fiscal. Así puede apreciarse que en dicha oportunidad la señora Juez de Instrucción Dra. BARRIONUEVO se fundó, para sobreseer a los imputados, en que el trabajo incompleto -según el T.C.P.-, no fue avalado con lo informado por los profesionales de la Dirección de Infraestructura del S.T.J, la imposibilidad de verificación atento el paso del tiempo en dos sentidos: entre los trabajos realizados y la fecha de la inspección del personal técnico del T.C.P. (varios meses) y el primero y la fecha de expedirse la señora Juez (tres años), la circunstancia de ser establecimientos educativos con importante población estudiantil lo que hace que la duración de las obras sea relativa por el desgaste de su continuo uso. Por lo dicho, consideró la magistrada que en algunos casos se producía más un incumplimiento contractual que un delito penal, lo cual excedía el marco de su competencia. En otras obras la magistrada entendió que había diferente criterio de medición de estructuras, que no estaba fundado el sobreprecio porque los técnicos de este Tribunal de Cuentas no habían expresado en qué se basaron para determinar el mismo, sobreseyendo a los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



funcionarios que extendieron el final de obra, conformaron la factura, extendieron el libramiento y al contratista, por no haberse verificado una connivencia dolosa entre los mismos para perjudicar los intereses económicos del Estado. Por lo expuesto y en base a las consideraciones de la señora Juez, salvo mejor criterio, entiendo que corresponde sean giradas las actuaciones nuevamente a la Secretaría Contable a fin de que los Auditores Técnicos confirmen si el criterio de medición utilizado en estas obras por el personal contratado por el T.C.P. se adecua a las Normas para la Medición de Estructuras en la Construcción de Edificios dictadas por la Dirección Nacional de Arquitectura, art. 26 y modificatorio, que conforme lo señalado por la señora Juez sería el utilizado por Gobierno, fundamenten el sobreprecio detectado -señalando el criterio o valor de referencia utilizado-, manifestando si se tuvo en cuenta que los trabajos debían realizarse a la brevedad, lo que probablemente aumente su costo- y, se indique el tiempo transcurrido entre la supuesta realización de obra y la fecha en que el o los profesionales de este T.C.P. han verificado la misma, adecuando su informe a los demás elementos técnicos que pudieran surgir de la sentencia que en copia se adjunta, a fin de evitar el dispendio con la realización de una posible denuncia por parte de este Tribunal de Cuentas, con los mismos fundamentos que en anteriores oportunidades donde se ha sobreseído a los imputados, no siendo apelada dicha decisión por el Agente Fiscal y careciendo de tal posibilidad el Tribunal de Cuentas, en su carácter de actor civil. El segundo motivo por el cual se solicita la intervención de la Secretaría Legal es respecto del pago ya efectuado sin posibilidad a la fecha de determinar el correcto justiprecio, atento la falta del respectivo análisis de precios que permita conocer la composición del presupuesto ofertado por el contratista, teniendo en consideración el detalle de materiales y mano de obra que acredite la razonabilidad de precios, sumado ello a que, en determinados casos, el trabajo se ha ejecutado parcialmente, dificultando determinar la porción de presupuesto que corresponde al mismo. Al respecto debo señalar que coincido con la Auditora Fiscal en cuanto a que no habiendo un análisis de precios o presupuesto detallado, no resulta posible determinar con exactitud el valor de la obra parcialmente ejecutada, por lo que no resulta factible establecer con precisión si el pago parcial realizado a la contratista se corresponde con lo efectivamente ejecutado por la misma, como así tampoco determinar si existió razonabilidad o no en los montos presupuestados por cada ítem; por lo que entiendo,

lo señalado constituye un obstáculo para la determinación precisa del monto del presunto perjuicio fiscal, siendo uno de los presupuestos de la relación de causalidad a demostrar, la existencia de un daño cierto, determinado, etc. ... La Auditora Fiscal solicita se expida la Secretaría Legal respecto de que la Administración posee tramitaciones pendientes de cancelación a la fecha, en virtud de la Letra del Tesoro impaga, y situación descripta en el punto 4 del apartado III- ACLARACIONES PREVIAS. En el mencionado punto se expresa: '4) **Letras del Tesoro Petrel**: por la presente tramitación se ha otorgado una Letra de Cancelación de Obligaciones de la Tesorería Provincial – PETREL, la cual no ha sido abonada a su vencimiento... En atención al carácter cancelatorio que, por definición poseen las letras de tesorería, mediante el SIGA Gobierno no resulta posible receptor información acerca del efectivo pago a su vencimiento. Por tal motivo esta área de control efectuó en dos oportunidades requerimientos en cuanto a aquellas letras que podrían encontrarse canceladas y que por algún motivo la constancia de ello no obra en las actuaciones. Al respecto la información de saldos pendientes de cancelación de letras emitidas, fue suministrada por la Tesorera General de la Provincia en ejercicio al 10/11/11, fecha considerada de corte para la emisión de los pre-informes y del presente'. Al respecto debo manifestar que este Tribunal de Cuentas al encomendar a la Secretaría Legal a concretar demanda civil en las conocidas causas “Arrébola” y “Gualdesi” consideró que el monto del perjuicio fiscal estaba configurado por las letras del tesoro efectivamente pagadas. Así, en la Resolución Plenaria N° 235/2010 relativa a la Causa N° 21814 caratulada “CROCIANELLI, ROBERTO LUIS Y OTROS S/ DCIA”, se tuvo en consideración '...que sostiene la Auditora Fiscal en su informe, que las presentes actuaciones se han generado a los efectos de concretar la demanda civil en el fuero penal, indicando que el presunto **perjuicio fiscal** queda configurado por el pago de las letras de tesorería N°... Que en consonancia con lo expuesto, y a los fines de incoar la demanda civil, este Cuerpo Plenario comparte el análisis efectuado en el Informe Contable N° 451/10, y el presunto perjuicio fiscal precisado en un monto neto de, por lo que se deberá interponer la demanda por el mismo, haciendo reserva de ejercitar la facultad de ampliar dicho monto, conforme las pruebas que se produzcan en la causa judicial.'. Que igual temperamento se siguió al emitirse las Resoluciones Plenarias N° 288/2010 y 476/2011 en relación a la Causa N° 22481/2008 caratulada “RIOS MARIA FABIANA Y OLIVERO RAUL EDUARDO S/ DCIA.”, indicándose que 'Dicho importe fue determinado como el perjuicio fiscal



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

efectivamente materializado, a través del Informe Contable N° 576/10 letra TCP, que concretamente concluyó que: 'En virtud de lo expuesto en el punto VI-1- precedente y en el punto V-2-precedente, se desprende que el monto del presunto perjuicio fiscal queda configurado por el pago de las letras de tesorería N°...'. Por lo expuesto entiendo que, conforme el criterio adoptado por el Plenario de Miembros, no habiéndose pagado la letra de tesorería emitida sin causa, no se encontraría configurado el presunto perjuicio fiscal. La información aportada respecto de dichas cancelaciones, se encuentra actualizada al año 2013 conforme lo informado por la Prosecretaría Contable en los dos (2) primeros párrafos de fs. 3647. No obstante, en caso de decidir realizar la denuncia penal, en la etapa de instrucción se podría obtener datos actualizados a dicho momento. Sobre la imposibilidad de verificación a la fecha de la correcta ejecución de los trabajos, conforme lo señalado por el M.O.y S.P., no me corresponde expedir, excediendo el marco de mi conocimiento si a la fecha del informe del Ministerio podía o no verificarse las supuestas obras realizadas....".-----

Corresponde aclarar que el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 306/13 fue elaborado teniendo en cuenta únicamente el Expediente T.C.P. - S.C. N° 195/07 y cuatro biblioratos con informes, sin tener a la vista los expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia, conforme lo expone la letrada actuante.-----

En función de los antecedentes reseñados precedentemente, creo necesario destacar el análisis efectuado en el Informe Letra: M.O. Y S.P. N° 2284/08 -de fecha 10/10/08-, obrante a fs. 81/84, tras la verificación de la obra, en tanto indica que: "... De acuerdo a las fotografías de las que se dispone en el Expediente a fs. 8, se deduce que la Sala Técnica es aquella en la cual se aloja la cisterna del edificio y efectuada la visita correspondiente se indica que no se puede constatar fehacientemente que la empresa haya realizado la totalidad de los trabajos descriptos dado que no se cuenta en el expediente con información detallada y por existir diferencias entre lo indicado en el Expediente y lo realmente observado ... **Conclusión:** Entiendo que la información del expediente no arroja claridad respecto de los reales trabajos que se pudieran haber realizado, ya que de ser los 4 ml de cañería que se encuentran enterrados, los que faltan para totalizar los 8 ml consignados en el expediente, la contratista debió haber realizado el movimiento de suelo necesario para su colocación cuyo costo no se indica en el expediente. Por otra parte las otras dos cañerías que salen del barral no

son las que se observan en la fotografía por lo cual sería de suponerse que se cambiaron pero esto no está consignado en el expediente. Se observa asimismo, de la comparación entre la fotografía del expediente y la vista actual, que se pintó el barral, sus piezas accesorias y la parte visible de la cisterna. Este trabajo no se consigna en el expediente y se desconoce si lo realizó el contratista Sosa Cuffone ... Por lo expuesto ... se ratifica lo indicado respecto de la imposibilidad de constatar, que la contratista haya realizado todas las tareas consignadas en el expediente toda vez que las fotografías de fs. 8 no son muestra suficiente ya que no se indica si corresponden al estado en que se encontraban los sectores a intervenir, antes o durante la intervención.”. El que fue compartido por el Auditor Arq. Víctor Hugo ORTEGA en el Informe Técnico Letra: S.C. - GEOP. - A.T. N° 91/13 (fs. 101/102).

Entiendo que, ante la imposibilidad de constatar la correcta ejecución de los trabajos objeto de la obra tramitada por las presentes actuaciones que resulta de los informes técnicos antes referidos y atento las conclusiones expuestas por la Auditora Fiscal en el Punto IV del Informe Contable Letra: T.C.P. - G.E.A. N° 117/13, no surgen elementos suficientes que permitan acreditar la existencia de presunto perjuicio fiscal. Ello, sin perjuicio de la opinión que oportunamente emita el Vocal de Auditoría en el marco de la competencia que le otorga en forma exclusiva y excluyente el Artículo 49 de la Ley provincial 50, en materia de la determinación de la existencia de perjuicio fiscal.-----

En cambio, a mi criterio, sí resulta acreditado el incumplimiento de los procedimientos de contratación y de ejecución del gasto previstos por la normativa vigente, ante la falta del acto administrativo de autorización de la contratación, la intervención del área de Auditoría Interna, la aprobación del proyecto y presupuesto de la obra por los organismos autorizados y del pliego de condiciones de ejecución de la obra, que requiere el Artículo 4° de la Ley nacional 13.064, así como del contrato de obra pública exigido por el artículo 21 de la misma. Tampoco se incorporó a las actuaciones analizadas el acto administrativo de adjudicación, designación del inspector de obra, ni certificados de obra; vulnerándose así todos los procedimientos de contratación previstos en la Ley nacional 13.064.-----

Si bien el incumplimiento de las normas citadas resulta reprochable, encuadrando esta situación en el supuesto contemplado por el Artículo 44 de la Ley provincial 50¹,

¹ Artículo 44.- “El agente que autorizarse o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratificase el acto, pero se aplicará una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiese corresponderle.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



entiendo que, atento el momento en que este Tribunal tomó conocimiento de tales irregularidades (26/05/09, según Informe N° 40/12), ha transcurrido holgadamente el plazo anual de prescripción previsto por el Artículo 75 de la Ley provincial 50; aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista por el Artículo 4° inc. h) de la citada ley, a partir del criterio adoptado en el Acuerdo Plenario N° 1744, en base a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, en los autos caratulados: **"TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO"** (Expte. N° 10.115). Donde se indicó: *"...En esta inteligencia, se entiende que el art. 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, como así también para la aplicación de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el Tribunal de Cuentas Provincial ejerce la potestad que le atribuye el art. 4 inc. h de la Ley Provincial N° 50..."*. Respecto al plazo de tres años al que se hace referencia en la sentencia, se aclara que ya se encontraba vigente la modificación introducida por la Ley provincial 495, que redujo el plazo de prescripción previsto por el Artículo 75 de la Ley provincial 50 a un año.-----

En cuanto al momento a partir del cual comienza a correr el plazo de prescripción, para los casos de control posterior, resulta de aplicación el criterio sentado por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 del Distrito Judicial Sur, en los autos caratulados: **"TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA ISIDRO OMAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** Expediente N° 10940/08, donde al momento de tratarse la excepción de prescripción opuesta por el demandado, se indicó: *"...debe ahora desentrañarse el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción de la acción. Como se advierte, la norma señala claramente que la '...acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior...'.* Resulta claro que la ley prevé dos supuestos distintos: 1) La fecha de comisión del hecho que causó el daño; y 2) La fecha de producción, que es la fecha en la que el damnificado toma conocimiento de la existencia del daño. En efecto, se dijo sobre el tópico que: **'La**

El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración."

prescripción de la acción de reparación por daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos corre -en principio-, desde que el evento se produce, pues es éste la causa fuente de la obligación de resarcir y, por excepción, desde que el damnificado hubiera tenido conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas (Fallos: 310:626 y Sala IV "Cobo, Justo Rubén c/ B.C.R.A. S/ proceso de conocimiento", 11/5/2000), pues como regla, el curso liberatorio se computa desde que la acción puede ser ejercida (Fallos 299:149 y 320:2289), es de decir, cuando la damnificada toma conocimiento de que la acción indemnizatoria queda habilitada a su favor (Fallos 320:2539)...' (conf. Cám. Nac. en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, in re "Termi Rame c/ EN AFIP s/ daños y perjuicios", sentencia del 29/09/2009)...".-----

La sentencia citada, fue confirmada por la Cámara de Apelaciones de la Provincia, Sala Civil, Comercial y del Trabajo, Expediente N° 6245/12, caratulado **"TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA Isidro Omar s/ Daños y Perjuicios"**, mediante Sentencia Definitiva N° 47/13, de fecha 8 de mayo de 2013.----

Con los antecedentes judiciales reseñados este Tribunal de Cuentas ha interpretado, mediante el Acuerdo Plenario N° 2346, que: "...Del juego armónico de ambos antecedentes jurisprudenciales, resulta -en primer lugar- que el plazo de prescripción anual se aplica también en el supuesto del ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de este Organismo y, del fallo citado en segundo término, que el cómputo del plazo opera -para los casos en que las actuaciones no sean remitidas en el marco del control preventivo- a partir de la toma de conocimiento en el marco del control posterior. En cuanto al dies a quo del plazo de prescripción, debe entenderse que la misma opera a partir del ingreso de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, ya que es en este momento en el que puede entenderse que este Organismo está en condiciones de ejercer su facultad sancionatoria, al poder analizar las actuaciones y así verificar el mentado apartamiento normativo...".-----

Acorde todo lo expuesto, en mi opinión, procede en esta instancia dar por concluida la intervención de este Tribunal en el Expediente N° 5663-MO/07, en virtud de haber operado la prescripción reglada por el Artículo 75 de la Ley provincial 50, aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista por su Artículo 4° inc. h). Ello, sin perjuicio del criterio que en definitiva adopte el Vocal de Auditoría en el marco de la competencia que le otorga en forma exclusiva y excluyente el Artículo 49 de la Ley provincial 50, en materia de la determinación de la existencia de perjuicio fiscal. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de dictar un acto administrativo que disponga:-----

a) Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia Nº 5663-MO/07, caratulado: **“S/ SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA, ESC. EXPERIMENTAL Nº 1 KAYU CHENEN REPARACIONES VARIAS EN SALA TÉCNICA”**, por haber operado la prescripción reglada por el Artículo 75 de la Ley provincial 50.-----

b) Extraer copia certificada del acto administrativo que se dicte, a fin de su incorporación al Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: S.C. Nº 195/07, caratulado: **“S/ OBRAS DE REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”**.-----

c) Remitir en devolución el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia Nº 5663-MO/07 al Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos.-----

d) Notificar, con certificada del mismo, a las Secretarías Legal y Contable, la Prosecretaría Contable para su anotación en el Registro de Investigaciones, así como a la Auditora Fiscal interviniente. -----

Es mi voto.-----

Seguidamente toma la palabra el Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, transcribiendo a continuación su voto que textualmente dice: “...Viene a este Vocal de Auditoría el expediente del registro de la Gobernación de la Provincia Nº 005663-MO-07, caratulado: **“S/ SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA, ESC. EXPERIMENTAL N1 KAYU CHENEN REPARACIONES VARIAS EN SALA TECNICA”**, a los fines de emitir y fundar mi voto. -----

De manera preliminar cabe señalar que mediante Resolución Plenaria Nº 149 de fecha 30 de junio de 2014, se estableció que desde el 01 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 inclusive, las autoridades de este Tribunal de Cuentas quedaron conformadas de la siguiente forma: la Presidencia será ejercida por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO, haciendo saber que en caso de ausencia o impedimento del Sr. Presidente, este será reemplazado por el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO. Asimismo, se estableció que para dicho período la Vocalía de Auditoría estará compuesta por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel

LONGHITANO (*Presidente*), y el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, y la Vocalía Legal estará integrada por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO (*Presidente*) y el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.-----

Siendo así, y considerando que las presentes actuaciones fueron elevadas a esta instancia en fecha 11 de noviembre de 2014, se procede a tomar intervención con las consideraciones expuestas.-----

Que precede al presente, el voto del Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, quien transcribe los informes e intervenciones técnicas y jurídicas realizadas por las distintas áreas de este organismo de control, que se encuentran adunadas a estas actuaciones, y que en mérito a la brevedad doy por reproducidos en este acto.-----

Así, en su parte pertinente, expresa: “...Entiendo que, ante la imposibilidad de constatar la correcta ejecución de los trabajos objeto de la obra tramitada por las presentes actuaciones que resulta de los informes técnicos antes referidos y atento las conclusiones expuestas por la Auditora Fiscal en el Punto IV del Informe Contable Letra: T.C.P.-G.E.A. N° 117/13, no surgen elementos suficientes que permitan acreditar la existencia de presunto perjuicio fiscal. Ello, sin perjuicio de la opinión que oportunamente emita el Vocal de Auditoría en el marco de la competencia que le otorga en forma exclusiva y excluyente el Artículo 49 de la Ley provincial 50, en materia de la determinación de la existencia de perjuicio fiscal...”.-----

En cuanto a las irregularidades formales observadas, entiende que en función del tiempo transcurrido desde sucedidos los hechos, ha operado el plazo anual de prescripción previsto en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50.-----

Por último, plasma proyecto de acto que sería del caso emitir. -----

Luego de ello, y como se expresara inicialmente, esta Vocalía comparte lo sostenido por el Vocal Contador que me precede, restando emitir opinión en cuanto a la configuración del posible perjuicio fiscal incurrido en estas actuaciones.-----

Siendo así, y en atención a que no ha quedado acreditado el cumplimiento de los trabajos contratados y considerando el tiempo desde que los mismos se habrían realizado, que lleva a la imposibilidad material de corroborarlos, surge que no se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la posible configuración de un perjuicio fiscal.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Por lo demás, se comparten los fundamentos del fallo que antecede en cuanto a considerar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, corresponde dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas, por haber operado la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, dictándose el acto administrativo propuesto.-----

Es mi voto.-----

Por último, cabe aclarar que por Nota Interna N° 59/2015, Letra: T.C.P.-V.A. PRES., de fecha 06/01/2015, el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO se excusa de intervenir en estas actuaciones, en los términos de los artículos 41.1 in fine del CPCCLR y M, y 8° inciso f) de la Ley provincial N° 141.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, por mayoría absoluta de sus integrantes, y con el quorúm previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, RESUELVE:-----

ARTÍCULO 1°.- Habilitar la Feria Administrativa dispuesta por Resolución Plenaria N° 224/2014, para la emisión del presente acto administrativo.-----

ARTÍCULO 2°.- Aceptar la excusación planteada por el Sr. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO, para intervenir en el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 5663-MO/07, caratulado: **“S/ SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA, ESC. EXPERIMENTAL N° 1 KAYU CHENEN REPARACIONES VARIAS EN SALA TÉCNICA”**.-----

ARTÍCULO 3°.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 5663-MO/07, caratulado: **“S/ SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA, ESC. EXPERIMENTAL N° 1 KAYU CHENEN REPARACIONES VARIAS EN SALA TÉCNICA”**, por haber operado la prescripción reglada por el Artículo 75 de la Ley provincial 50.-----

ARTÍCULO 4°.- Extraer copia certificada del acto administrativo que se dicte, a fin de su incorporación al Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: S.C. N° 195/07, caratulado: **“S/ OBRAS DE REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”**.-----

ARTÍCULO 5°.- Remitir en devolución el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 5663-MO/07 al Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos.-----

ARTÍCULO 6°.- Notificar, con certificada del mismo, a las Secretarías Legal y Contable, la Prosecretaría Contable para su anotación en el Registro de Investigaciones, así como a la Auditora Fiscal interviniente. -----

ARTÍCULO 7°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosarán los originales de los votos de cada uno de los miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios, conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor. Cumplido archivar. No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra.-----

Fdo. Vocal Contador: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO; Vocal de Auditoría: C.P.N. Hugo Sebastián PANI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 2560 .

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia